



CSJBTOP25-1287

Bogotá, D.C., 25 de septiembre de 2025

Doctora  
**VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN**  
Presidenta  
Consejo Seccional de la Judicatura de Manizales  
[sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

**Asunto:** Concepto cambio de radicación Proceso No. 11001400301920150008500 de Blanca Liliana Poveda Cabezas en contra de Manuel Vicente Dorado

Respetada Doctora:

Conforme a lo dispuesto en el concepto de cambio de radicación que cursa en el Despacho de la Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, doctora Sandra Cecilia Rodríguez Eslava, dentro del trámite del proceso ejecutivo instaurado por Blanca Liliana Poveda Cabezas en contra de Manuel Vicente Dorado, que cursa en el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se ordenó oficiales para que adelante requerimiento al Juzgado Civil del Circuito de Aguadas (Caldas), con el fin de verificar si dentro del proceso con radicación 2009-00033, reposa diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No, 50C-324265, en caso afirmativo sea remitida al Juzgado de conocimiento. Además, otorgue respuesta a los requerimientos realizados por el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante oficios OOECM-0525MMJ-753 del 6 de mayo de 2025 y OOECM-0925ERG-83884 del 11 de septiembre de 2025.

Con alta consideración y respeto,

**HÉCTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO**  
Presidente

Elaboró: Magistrado José Eudoro Narváez Viteri  
JENV/APA

Anexos. Copia concepto cambio de radicación  
Oficio OOECM-0525MMJ-753 del 6 de mayo de 2025  
Oficio OOECM-0925ERG-83884 del 11 de septiembre de 2025



CSJBTOP25-1284

Bogotá, D.C., 25 de septiembre de 2025

Doctora

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada, Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

**Asunto:** Concepto cambio de radicación Proceso No. 11001400301920150008500 de Blanca Liliana Poveda Cabezas en contra de Manuel Vicente Dorado.

Respetada Magistrada:

Con un cordial saludo, conforme a lo acordado en Sala de Sesión Ordinaria del día 24 de septiembre de 2025 y al oficio C-1210 del 9 de septiembre de 2025 respecto a emitir concepto para el cambio de radicación del proceso ejecutivo instaurado por Blanca Liliana Poveda Cabezas en contra de Manuel Vicente Dorado, que se encuentra bajo la competencia del Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se conceptúa:

El numeral 8° del Artículo 30 del Código General del Proceso, indica: *“El cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso. Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”*.

En concordancia con la anterior disposición, el numeral 6° del Artículo 31 del Código General del Proceso, respecto a la competencia de las Salas Civiles de los Tribunales Superiores, establece: *“De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30”*.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016** *“por el cual se compilan, modifican y se delegan unas funciones”*, estableció en el numeral 12:

***“Delegar en los Consejos Seccionales de la Judicatura la rendición del concepto, respecto de la procedencia del cambio de radicación, cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad en el trámite del proceso, en desarrollo de lo establecido en el numeral 8° del artículo 30 en concordancia con el numeral 6° del artículo 31 y el numeral 5° del artículo 32 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, para lo cual, deberán visitar directamente el Despacho y verificar la gestión del proceso o expediente objeto de la solicitud de cambio de radicación”***.

De la revisión del expediente remitido por la Oficina Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, vía correo electrónico el día 5 de septiembre de 2025, se verificó:

La señora **Blanca Cecilia Poveda Cabezas**, actuando a través de apoderado judicial demandó mediante proceso ejecutivo de mayor cuantía a los señores Manuel Dorado y Beatriz Elena Hurtado, por la suma de \$20.000.000, como saldo insoluto a capital de una letra de cambio, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, por auto del 23 de agosto de 2010 decretó el embargo de los bienes y/o remanentes de la demandada Beatriz Elena Hurtado Pérez, dentro del proceso Ejecutivo con radicación 2009-0033 que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas (Caldas).

Por otro lado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas (Caldas), dentro del proceso Ejecutivo con radicación 2009-00033, donde actúa como demandante el señor Fabio Eduardo López Correa en contra del demandado Manuel Vicente Dorado, solicitó embargo de remanentes al trámite del proceso que cursa en el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias quien actualmente tiene su conocimiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo 9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura; el cual fue aceptado por auto del 29 de noviembre de 2021.

Mediante oficio OCCES24-NDC817 del 31 de octubre de 2024 el Juzgado Cuarto (04) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dejó a disposición del Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-324265 de propiedad del demandado Manuel Vicente Dorado Villanueva. Lo anterior, por la terminación del proceso hipotecario con radicación 110013103-001-2012-00071-00 (Juzgado origen 01 Civil del Circuito).

Por auto del 18 de noviembre de 2024 el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, agregó a los autos la comunicación del Juzgado Cuarto (04) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y ordenó oficiar al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 20-2012-000322, para que informe si sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-324265, se practicó diligencia de secuestro, y de ser así, remita copia documental para que obre dentro del asunto.

Según auto del 11 de abril de 2025, la titular del Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, le informó al tercero interesado Fabio Eduardo López Correa que, previo a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, de acuerdo al artículo 448 del Código General del Proceso el bien objeto de cautela debe estar embargado, secuestrado y avaluado; condiciones que no se cumplen dentro del proceso, debido a que no se encuentra debidamente acreditada la diligencia de secuestro.

Lo anterior, se fundamentó en que, si bien el tercero interesado aportó copia de la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado Civil Circuito de Aguadas Caldas, que realizó por comisión el Juzgado Veintitrés (23) Civil Circuito de Bogotá el 06 de julio de 2012, mediante auto del 28 de agosto de 2012, el referido despacho, le informó que la diligencia de secuestro no cumplía con las formalidades legales; razón por la cual, ordenó la devolución de la comisión para que se realizara en debida forma.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ordenó librar los siguientes oficios: **1.** Al Juzgado Civil Circuito de Aguadas Caldas a fin de que se sirva informar sí en el proceso radicado bajo el No. 2009-00033 se practicó diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-324265 y, de ser así remitir copia de las documentales; **2.** Al Juzgado 04 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin de que se sirva informar sí en el proceso radicado bajo el No. 2012-00071 se practicó diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-324265 y, de ser así remitir copia de las documentales y **3.** Al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá a fin de que se sirva indicar el trámite impartido al oficio No. OOECM-1124JSC-4446.

En respuesta a los referidos oficios, por oficio OCCES25-NDC2045 el Juzgado 04 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá informó que, mediante oficio 3259 de 9 de septiembre de 2014, el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-324265 fue puesto a disposición del Juzgado Primero (01) Civil Circuito de Bogotá dentro del proceso 2012-0071; sin embargo, no comunicó si el inmueble se encontraba secuestrado.

Por último, en auto del 28 de agosto de 2025, el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá ordenó oficiar nuevamente al Juzgado Civil del Circuito de Aguadas Caldas, a fin de que se sirva informar en el término de cinco (5) días si la solicitud de remanentes, comunicada través de oficio No. 355, tiene como origen el mismo proceso ejecutivo en el cual se dictó el "OFICIO 561 del 20-10-2009 JUZGADO

CIVIL DEL CTO de AGUADAS -CALDAS”, el cual se registró en la anotación No. 25 del folio de matrícula inmobiliaria identificada con No. 50C-324265.

Ahora bien, el señor Fabio Eduardo López Correa, en calidad de tercero interesado, solicita el cambio de radicación por la presunta deficiencia en la gestión y celeridad del proceso que se tramita en el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con fundamento en la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-324265 y que fuera puesto a disposición del proceso 2012-00071.

Respecto a la causal “*por deficiencias de gestión y celeridad en su trámite*”, el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

*“En cuanto hace a las deficiencias en la gestión y a la ausencia de celeridad en el trámite y decisión de los procesos, la Sala ha predicado que no se trata en este escenario de analizar o revisar el contenido de las providencias que se dictan, sino de verificar que el impulso del litigio no está interrumpido por «problemas coyunturales o estructurales de congestión de un despacho, o de los juzgados de toda un área, lo que justifica el traslado del foro a una oficina judicial en la que se pueda desarrollar el proceso con normalidad»*

*Esos problemas de gestión o eficiencia en la gestión de un juzgado, que influyen en la pronta y cumplida administración de justicia y que a su vez autorizan el cambio de radicación, deben ser constatados por el Consejo Superior de la Judicatura, que con las herramientas que le da la ley y los reportes estadísticos que le entregan los operarios judiciales, emite un concepto, insoslayable para decidir el cambio de radicación.*

*En cualquiera de las dos situaciones que permiten el cambio de radicación, corresponde al solicitante la acreditación de las hipótesis que se llegue a invocar, sin que salvo el aludido concepto que se rinde en pos de verificar fallas de gestión o celeridad, exista una tarifa especial de prueba, y sin que se requiera tampoco el agotamiento de una fase de contradicción de los elementos de prueba que se adjunten o relacionen, «dado que la decisión que al respecto se adopte no tiene relación con el interés particular que las partes poseen en la relación jurídico-sustancial que constituye el objeto de la disputa, pues dentro de los argumentos que se aducen para decretar la medida no se toma en consideración ninguna razón sobre el fondo del asunto”.<sup>1</sup>*

Así las cosas, se logró determinar que, el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ha realizado todas las actuaciones pertinentes que permitan cumplir los requisitos exigidos por el artículo 448 del Código General del Proceso, para poder llevar a cabo la diligencia de remate, esto es que el bien este embargado, secuestrado y avaluado.

No obstante, verificado el trámite procesal el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas (Caldas) no ha dado respuesta al oficio OOECM-0525MMJ-753 del 6 de mayo de 2025 mediante el cual se solicitó informar sí en el proceso radicado bajo el No. 2009-00033 se practicó diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-324265.

Por lo anterior, se solicitará al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para que, adelante las actuaciones pertinentes para requerir al Juzgado Civil del Circuito de Aguadas (Caldas), con fin de que otorgue respuesta al requerimiento realizado por el Séptimo (07) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

De igual manera, por intermedio del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se requerirá al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, para que otorgue respuesta a los oficios Nos. OOECM-1124JSC-4446 del 29 de noviembre de 2024, OOECM-0525MMJ-7541 del 6 de mayo de 2025 y OOECM-0825ADL-6291 del 24 de julio de 2025.

Es importante resaltar que examinado el trámite del proceso que cursa en el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se encontró que el despacho ha desarrollado la actividad judicial necesaria orientada a constatar la existencia de la diligencia del secuestro del bien inmueble, hecho que, a la fecha, se encuentra en proceso de verificación. Solo con el inmueble embargado, secuestrado y avaluado se podrá llevar a cabo la diligencia del remate tal y como lo establece el

<sup>1</sup> AC5887-201, Rad. 11001-02-03-000-2021-04357-00 del 10 de diciembre de 2021, Mag. Ponente Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

artículo 448 del Código General del Proceso. De ahí, que no se considere válido acceder al cambio de radicación propuesto, debido a que, contrario a generar agilidad en el trámite, significaría un reproceso en las actuaciones llevadas a cabo por el juzgado de conocimiento para lograr la consecución de la información que permita concluir con el trámite judicial.

Finalmente, se pone de presente al peticionario que, en caso de que considere que se han configurado demoras en el trámite procesal puede acudir a otras herramientas de control judicial como la vigilancia administrativa.

Con fundamento en lo esbozado y el análisis efectuado en la Sala de Sesión del día 24 de septiembre de 2025 este Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y en uso de las facultades delegadas en Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, considero bajo los argumentos expuestos y acreditados, emitir CONCEPTO NEGATIVO para el cambio de radicación dentro del proceso Ejecutivo propuesto por Blanca Liliana Poveda Cabezas en contra de Manuel Vicente Dorado, que se encuentra bajo la competencia del Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Con alta consideración y respeto,



**HÉCTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO**  
Presidente

Proyectó: Magistrado José Eudoro Narváz Viteri  
JENV/Apa/ladd

Anexos: Oficio Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas  
Oficio al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá



**JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Calle 15 # 10-61

OFICIO No. OOECM-0925ERG-83884  
Bogotá, 11 de septiembre de 2025

Señores:

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS CALDAS**  
**Rad. 001-2009-00033**  
CIUDAD

REF: Proceso Ejecutivo de menor cuantía No. **11001-40-03-019-2015-00085-00 iniciado por** BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS C.C. 51.754.746 **contra** MANUEL DORADO C.C. 79.130.144 Y BEATRIZ ELENA HURTADO C.C. 24.839.432 (Juzgado de Origen 019 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha **veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025)** proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó OFICIARLE a fin de que se sirva informar en el término de cinco (5) días, si la solicitud de remanentes comunicada través de oficio No. 355, tiene como origen el mismo proceso ejecutivo en el cual se dictó el "OFICIO 561 del 20-10-2009 JUZGADO CIVIL DEL CTO de AGUADAS -CALDAS", el cual se registró en la anotación No. 25 del folio de matrícula inmobiliaria identificada con No. 50C-324265.

**Todas las contestaciones deberán ser remitidas al correo radicacionj07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

*La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

Atentamente,

Firmado Por:

Cielo Julieth

Gutierrez  
Gonzalez

Profesional Universitario - Funciones Secretariales  
Juzgado Municipal  
Civil  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1a4bc57ec87060936764d1f4c36edd1ff346d3c96bc952958cf0b3e32236f3**  
Documento generado en 11/09/2025 05:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**